

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I. LA QUERELLADA

La Unión Independiente de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas (UITICE) es una organización dedicada a representar y a negociar en nombre de empleados a los fines de la negociación colectiva. Por lo tanto, la UITICE es una "organización obrera" según el significado de la frase en el Artículo 2, inciso (10) de la Ley (29 LPRA & 63 (10)).

II. LA QUERELLANTE

La Administración de Servicio y Desarrollo Agropecuario es una entidad jurídica separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creada en virtud del Plan de Reorganización de la Rama Ejecutiva núm. 1 de 4 de mayo de 1994 (Leyes de Puerto Rico, 1994, Parte 3 (pág. 2791), Artículo 5 y siguientes (pág. 2795)), con las facultades, poderes y deberes de la Administración de Servicios Agrícolas y la Administración de Fomento Agrícola, actividades de servicio público en las cuales ha hecho uso de los servicios de empleados, siendo un "patrono" en el significado del Artículo 2(2) de la Ley (29 LPRA 63(2)).^{2/}

III. EL CONVENIO COLECTIVO

El 29 de octubre de 1993 la Administración de Servicios Agrícolas, antecesora de ASDA, y la UITICE otorgaron un convenio colectivo con vigencia desde el 1 de noviembre de 1993 hasta el 31 de octubre de 1996, continuando en vigor durante anualidades subsiguientes.

El Artículo XXXVIII (Compromiso de Paz Industrial) de dicho convenio colectivo entre la Administración de Servicios Agrícolas y su sucesora ASDA, y la UITICE, secciones 1 y 2 (págs. 62-63) dispone del modo siguiente:

"SECCION 1: "LA UNION" conviene que ni ella ni ninguno de los empleados de "LA ADMINISTRACION", que son parte de la Unidad Contratante cubierta por este Convenio, podrá, colectiva o individualmente, dedicarse a/o participar, directa o indirectamente, en

^{2/} Véase expediente del caso número P-97-01.

actividades concertadas de cualquier naturaleza, tales como: interrupción o paralización del trabajo, piquetes, "boycotts", o cualquier otra clase de interferencia e/o interrupción de las operaciones y actividades de "LA ADMINISTRACION", siempre y cuando la administración cumpla totalmente con lo aquí convenido.

SECCION 2: Durante la vigencia de este Convenio, "LA ADMINISTRACION" se compromete a recurrir al Procedimiento de Atención y Resolución de Querellas y Arbitraje que provee este mismo Convenio."

IV. LOS HECHOS

Durante toda fecha pertinente a la controversia de epígrafe, el Sr. Luis Alberto Casiano Colón, denominado en lo sucesivo como "el empleado", ocupó un puesto de Auxiliar de Contabilidad III en la Oficina Regional de la ASDA en Ponce, encontrándose afiliado a la UITICE y siendo miembro de la unidad de contratación colectiva cubierta por el convenio colectivo antes mencionado.

Para abril y mayo de 1997, las personas cuyos nombres y apellidos se enumeran a continuación, eran funcionarios o empleados de ASDA ocupando el puesto que asimismo se menciona:

- a. Agrónomo Daniel J. Rodríguez Martínez - Director Regional de ASDA en la Región de Ponce.
- b. Sr. Joseph Giuliani Giorgi - Oficial Administrativo de ASDA en la Región de Ponce
- c. Sr. Julio C. Rosado Torres - Auxiliar en Contabilidad IV en la Oficina Regional de ASDA de Ponce desempeñando una plaza funcional de Oficial Pagador en la Región de Ponce de ASDA.
- ch. Sra. Milagros Guzmán Dávila - Auxiliar en Contabilidad I en la Oficina Regional de ASDA de Ponce con nombramiento Oficial Pagador Regional Sustituto de la Oficina Regional de ASDA en Ponce.
- d. Sra. Eneida Marrero - Auxiliar en Contabilidad o Preinterventora.
- e. Sr. Andrés Ramos - Director Asuntos Financieros ASDA.
- f. Sr. Luis Vargas - Auxiliar en Contabilidad o Preinterventor en la Oficina de ASDA de Jayuya, PR.

Las personas que se mencionan en los incisos (ch) y (d), (e) y (f), eran afiliados a la UITICE y miembros de la unidad apropiada de contratación colectiva definida en el convenio colectivo.

Los documentos que se identifican a continuación son auténticos y pertinentes al caso de autos que fueron enviados por el firmante de los mismos o por orden suya, y fueron recibidos por sus respectivos destinatarios:

- a. carta de 3 págs. en membrete del Departamento de Agricultura dirigida a Agro. Daniel J. Rodríguez Martínez, Director Regional, con relación a "Situación surgida en la División de Finanzas" firmada por el Sr. Joseph Giuliani Giorgi, Oficial Administrativo y fechada 30 de abril de 1997 (ANEJO I de la Querella)
- b. Informe de Medidas Correctivas en nombre del señor Luis A. Casiano Colón (1 pág.), surgiendo que fue recibido el 6 de mayo de 1997, 3:45 pm, y firmado por Daniel J. Rodríguez Martínez, Supervisor, y el Sr. Luis A. Casiano Colón (ANEJO II de la Querella)
- c. CERTIFICACION de 2 págs. en papel con membrete de ASDA expedida el 29 de mayo de 1998 por el Sr. Juan R. Ortiz Ortiz, Director, Oficina de Recursos Humanos de ASDA en torno a deberes del Sr. Julio C. Torres Rosado (ANEJO III de la Querella)
- ch. carta de agosto de 1996 (1 pág.) en papel con membrete de ASDA dirigida a la Sra. Milagros Guzmán Dávila, Auxiliar en Contabilidad I, Región de Ponce, firmada por el Sr. Juan L. Rodríguez Jiménez, Administrador, con relación a "Designación Oficial Pagador Regional Sustituto. (ANEJO IV de la Querella)
- d. carta de 2 págs. en papel con membrete de ASDA dirigida a Sr. Daniel J. Rodríguez Martínez, Director Regional-Ponce,, firmada por el Sr. Luis Alberto Casiano Colón, Auxiliar en Contabilidad III, fechada 1 de mayo de 1997 (ANEJO V de la Querella)
- e. carta de 2 págs. en papel con membrete del Departamento de Agricultura dirigida a Agro. Juan L. Rodríguez Jiménez, Administrador ASDA, suscrita por el señor Daniel

J. Rodríguez Martínez, Director Región de Ponce fechada 6 de mayo de 1997 (ANEJO VI de la Querella)

- f. carta de 1 pág. fechada 12 de mayo de 1997 dirigida a Sr. Francisco Reyes Santos, Presidente UITICE, firmada por el Sr. Luis A. Casiano Colón - Unionado ASDA - Ponce (ANEJO VII de la Querella)

Durante los meses de abril y mayo de 1997 el señor Francisco Reyes Santos ocupaba el puesto de Presidente de la UITICE y el Sr. Demetrio Saurí realizaba funciones de funcionario u oficial de la UITICE en la ciudad o región de Ponce.

Durante parte de la tarde del 30 de abril de 1997, "el empleado" detuvo, paralizó o rehuzó realizar sus deberes de preintervención durante tiempo oficial o laborable, actuando de dicha manera por órdenes, instrucciones y/o asesoramiento o consejo de su representante colectivo, la UITICE, representada entonces por el Sr. Demetrio Saurí.

La conducta descrita constituyó una violación del Artículo XXXVIII, secciones 1 y 2 (Compromiso de Paz Industrial) del convenio colectivo entonces vigente entre la ASDA y la UITICE. Por lo tanto, la UITICE incurrió en la práctica ilícita de trabajo de "violación de convenio colectivo" definida en el artículo 8, sección 2, inciso (a) de la Ley (29 LPRA & 69 (2)(a)).

En virtud de la facultad conferida en el Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

ORDEN

La Unión Independiente de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas (UITICE), sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, deberán:

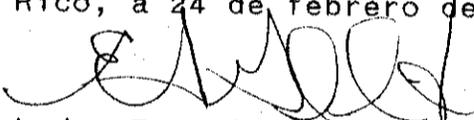
1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo que tengan negociado con la ASDA, particularmente en sus disposiciones sobre Compromiso de Paz Industrial.

2. Fijar en sitios visibles a sus afiliados copias del Aviso que se aneja a la presente Decisión y Orden por un término de 30 días consecutivos.

3. Notificar a la Junta dentro de los 30 días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración, o podrá, dentro del término de 30 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional 1 (San Juan), de conformidad con el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.

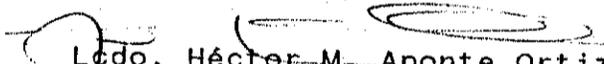
En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 1999.



Lcdo. Eugenio A. Guardiola Ramirez
Presidente



Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado



Lcdo. Héctor M. Aponte Ortiz
Miembro Asociado

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de la presente DECISION Y ORDEN a:

1. UITICE
PO BOX 2038
GUAYNABO PR 00970-2038
2. ASDA
PO BOX 9200
SAN JUAN PR 00908-9200
3. LCDO FRANCISCO J RAMOS ACOSTA
BANCO COOPERATIVA PLAZA SUITE 1204
SAN JUAN PR 00917

4. LCDO JUAN ANTONIO NAVARRO
ABOGADO, DIVISION LEGAL
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO
DE PUERTO RICO (A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 1999.

Alejandro G. Borrero Ortang
Sr. Alejandro G. Borrero Ortang
Secretario de la Junta



rvf

AVISOS A TODOS NUESTROS AFILIADOS

CASO: CA-97-48
D-99-1318

NOSOTROS, la Unión Independiente de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas (UITICE), sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, deberán:

1. Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo que tengan negociado con la ASDA, particularmente en sus disposiciones sobre Compromiso de Paz Industrial.
2. Fijaremos en sitios visibles a nuestros afiliados copias del Aviso que se aneja a la presente Decisión y Orden por un término de 30 días consecutivos.
3. Notificararemos a la Junta dentro de los 30 días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo ordenado.

POR: _____

Título:

Fecha:

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.